



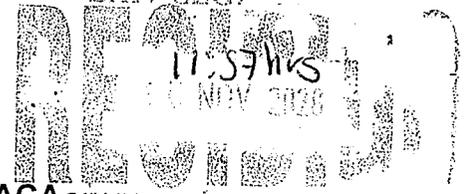
LXIV
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 09 de noviembre del 2020.

LXIV/ 106 /2020



LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

La que suscribe, Licenciada Gloria Sánchez López, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, me permito remitir a Usted la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.** Lo anterior para que se enliste en el orden del día de la Próxima Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

[Handwritten signature of Gloria Sánchez López]

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
 DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
 DISTRITO XX
 HCA. CIUDAD DE JUXTÁN DE ZARAGOZA

LICENCIADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 12:35
 09 NOV 2020
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 9 de noviembre del 2020.

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

La que suscribe, Licenciada Gloria Sánchez López, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, e integrante de la sexagésima cuarta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 3 fracción XVIII, 30 fracción 1, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado, la presente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

UNICO: "la identidad es la gran cuestión en un mundo multicultural y fragmentado donde abundan las diferencias y las desigualdades, y donde, cada día, emergen nuevas reivindicaciones de las poblaciones indígenas".

Sin embargo, algunos podrían considerar que el tema de la identidad por el nombre dado a las personas es un tema de poca importancia o trascendencia, lo que es bastante alejado de la realidad puesto que en algunas culturas, el valor del nombre tiene y reviste singular importancia sobre todo dentro del contexto de los pueblos indígenas y afromexicanos.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

A pesar de encontrarse estipulado en nuestra carta magna el derecho a la identidad y al nombre, en nuestro país y en nuestra entidad federativa se han suscitado ciertas condiciones y problemas en la inscripción de los nombres en lenguas indígenas en las distintas oficinas del Registro Civil, que devienen de criterios personales, prejuicios personales, desconocimiento de la lengua, trabas burocráticas o administrativas que impiden o dificultan el pleno ejercicio de este derecho.

Puede decirse que el nombre nace como una necesidad del lenguaje, ya que es imprescindible la identificación de los individuos y de las cosas.

Buena parte de la doctrina contemporánea entiende que el nombre es un derecho o un bien de la personalidad. Así, el nombre al ser utilizado como forma de distinguir al individuo es un atributo esencial de la personalidad. La identidad personal es el derecho a ser "igual a sí mismo y distinto a los demás" y el nombre es un elemento imprescindible al servicio de la identidad; por ende integra el derecho a la personalidad.

Se llaman derechos de la personalidad a aquellos que son innatos al hombre como tal y de los cuales no puede ser privado.

Siendo el nombre un atributo de la personalidad que contribuye a la individualidad del ser humano, corresponde a toda persona física por el solo hecho de ser tal. Y en la medida en que forma parte de su individualidad, su honor está íntimamente vinculado a él.

En este sentido, se ha afirmado que "...esta personalidad humana está indisolublemente unida al nombre que la individualiza, al extremo de que la mención del último evoca por necesidad al sujeto que denomina, y el recuerdo de la persona hace afluir su nombre."

Si, como hemos expuesto, el nombre es un elemento fundamental para el forjamiento de la identidad personal y cultural de los individuos, y nuestra norma constitucional exige el



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

respeto de la identidad y la preexistencia étnica de los pueblos indígenas, es evidente que debe garantizarse la defensa del derecho al nombre como un medio indispensable y primario de alcanzar tales objetivos, no solo como un derecho exclusivo de los integrantes de pueblos indígenas y afromexicanos, si no, como un derecho de la sociedad en general a poder registrar a sus hijos e hijas con nombres de origen indígena.

Asimismo, si en nuestro estado y sociedad se pretende conservar la existencia de las lenguas indígenas y promover una educación bilingüe, dentro de un marco de interculturalidad, es imprescindible que no se pongan restricciones a las palabras indígenas, ni se fuerce su castellanización, debiéndose aceptar, en consecuencia, y para ser coherentes con la norma constitucional, cualquier vocablo de origen indígena que se pretendiese usar como nombre, con la grafía correspondiente a la cultura de que se trate.

Entrando ya en el análisis de las normas internacionales, y teniendo en cuenta la relación existente entre el nombre, la personalidad y la dignidad del ser humano, cabe recordar que diversos instrumentos internacionales prescriben la debida protección de la honra y la dignidad. En este sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establece en su art. 11, inc 1º: "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad."

En cuanto al derecho al nombre, el art. 18 de este tratado establece que: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece expresamente que (art. 7..1) "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre..."



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

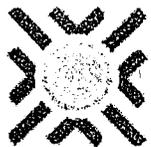
A su vez este tratado en su art. 8.1 establece que "Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad..."

Cabe asimismo destacar que en el Preámbulo de esta Convención se manifestó que se legislaba "teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño...". Por lo que se desprende del fin del Pacto la intención de preservar el valor de la interculturalidad como medio necesario para asegurar el desarrollo individual de cada niño en su propia cultura.

En este mismo sentido el art. 30 de este tratado dispone que: "En los Estados en que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma". Como vemos, con esta norma se preserva el derecho a la igualdad entre todos los niños, sea cual fuere su origen étnico, y se hace expresa mención de los niños indígenas, debiendo en consecuencia respetarse el derecho de la inscripción de nombres en el propio idioma, sin existir traba ni restricción burocrática alguna que sea legítima.

Con el mismo criterio el art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas, o lingüísticas no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma".

Por otra parte si atendemos a las restricciones impuestas por el Estado al derecho de elegir un nombre indígena, podemos descubrir una cierta discriminación incompatible con el sistema de derechos humanos, basados muchos de ellos en la complejidad de su



escritura, desconocimiento de los significados, por estar compuestos de más de tres vocablos y de la misma manera tampoco podría argüirse que un nombre indígena es "extravagante o ridículo" o "contrario a nuestras costumbres", puesto que administrativamente no deben existir condiciones que pretendan "juzgar" a la otra cultura, sus pautas y expresiones, y así calificar un término de origen indígena con estos atributos es una muestra más de la ya tan conocida corriente asimilatoria reinante durante largas décadas en nuestro país.

En este sentido la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, establece en la parte pertinente del art. 1º que la expresión "discriminación racial" denotará toda restricción basada en motivos de raza u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural...".

Puede decirse que la actitud de no autorizar la inscripción de un nombre indígena basada en razones lingüísticas o de costumbres tiene como resultado lesionar la identidad cultural de la persona y su pueblo, además de vulnerar el derecho a la igualdad de todos los habitantes.

El derecho de libre elección del nombre indígena podemos considerarlo protegido también por el Convenio 169 (Convenio sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes) de la O.I.T. en lo que respecta a la protección allí consagrada para la identidad cultural de los pueblos indígenas.

En efecto el art. 2º establece, al imponer obligaciones a los gobiernos, que los mismos deberán desarrollar medidas que "...promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones...".

Por otra parte el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su apartada A fracción IV que es derecho de los pueblos y comunidades indígenas, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Entonces, podemos afirmar con seguridad que si se quiere respetar esta doctrina, es necesario que se reconozca el libre ejercicio del derecho de elegir e inscribir cualquier nombre indígena, sin restringir su uso por cuestiones de forma en la escritura, ni pretender "castellanizar" los vocablos deseados, pues intentar forzar "un idioma dentro de otro" es un sinsentido lógico que tiene como único resultado el lesionar la integridad del idioma, cultura e identidad del pueblo indígena en cuestión.

Asimismo, desde esta visión de interculturalidad y pluralidad jurídica, si respetamos la coexistencia de órdenes jurídicos, cosmovisiones e identidades, resulta lógico que cualquier restricción impuesta para el derecho de elección de un nombre que exista en nuestro sistema no podría aplicarse para los pueblos indígenas, ya que no corresponde imponer nuestros valores a quienes no pueden internalizarlos y no corresponde que lo hagan, ya que además, creemos, no es ésta una cuestión de las llamadas de "orden público".

Durante muchos años los Pueblos Indígenas han estado privados del ejercicio pleno del derecho de elección del nombre, negándoseles la identidad étnica, cultural y personal. La imposición de nombres personales ajenos a sus cosmovisiones han sido y siguen siendo los métodos para hacerlos desaparecer como Pueblos Indígenas, encontrándonos hoy con la realidad de que muchos de ellos tienen nombres ajenos a sus propias culturas.

Esto es, así pues, por un lado, creemos en principio que el hecho de que cualquier persona opte por un nombre indígena para su hijo es el reflejo más patente de la



posibilidad real de la existencia de la interculturalidad en este mundo en el que nos toca vivir.

Por ello es preciso normar este derecho que de forma general y vigente que asegure aún más la preservación de las formas idiomáticas, tradiciones y significados identitarios de las culturas indígenas y el derecho de la población a registrar a sus hijos con estos nombres en idiomas indígenas originarios de nuestro estado, mostrando con ello sólo una parte de la gran diversidad lingüística.

Es por ello y por lo antes expuesto que propongo respetuosamente a la consideración de este H. Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona un párrafo segundo a la fracción IV del artículo 68 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. **El nombre que le asignen los padres o persona distinta que presente al registrado; Cuando en los actos del registro los padres asignen al registrado un nombre en lengua indígena es imprescindible que no se pongan restricciones a las palabras indígenas, ni se fuerce su castellanización, respetando cualquier vocablo de origen indígena que se pretendiese usar como nombre, con la grafía correspondiente a la cultura de que se trate.**

V. ...

VI. ...

- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XX

LICENCIADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA